680014105001-2021-00188-00
Interlocutorio No. 956

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YURI ESMERALDA BUSTOS JAIMES,** con apoderado especial, contra la sociedad **PASABOCAS ANTOJITOS S.A.S.,** representada legalmente por el señor FAUSTINO PAEZ RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- El **hecho PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, por lo que deberá discriminarlos por ordinal y adecuar la numeración de ese acápite.

2.- En el **hecho PRIMERO** no indica el monto en dinero del salario devengado, además, omite indicar el valor del salario por cada año de servicio (2017, 2018, 2019 y 2020), tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto. Igualmente, omite indicar por qué medio era efectuado el pago del salario.

3.- En los HECHOS no expresa cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó el servicio.

4.- En el **hecho DÉCIMO** omite precisar el monto del salario ajustado de acuerdo a la nueva jornada laboral, ni la fecha a partir de la cual se hizo efectiva esa modificación de las condiciones y si dicha modificación permaneció hasta el finiquito contractual.

5.- En el **hecho DÉCIMO CUARTO** transcribe información contenida en documento que aporta como prueba, siendo innecesaria su reproducción, por lo que deberá redactarlo como un supuesto fáctico.

6.- En las **PETICIONES 1 principal** omite indicar la naturaleza y modalidad del contrato que pretende sea declarado, el empleador y los extremos temporales de la presunta relación laboral, información que debe coincidir con lo expresado en HECHOS.

7.- La persona contra la que dirige las pretensiones difiere de la demandada en este asunto, pues aquella corresponde a una persona natural (FAUSTINO PAEZ RODRÍGUEZ) y esta última a una persona jurídica (PASABOCAS ANTOJITOS S.A.S.), por tanto, deberá precisar tanto en el PODER como en todo el texto de la demanda quién es el sujeto procesal pasivo de la acción.

8.- En las **PETICIONES 2 principal** omite identificar las *prestaciones sociales e intereses adeudados,* por tanto, deberá discriminar cada prestación por nombre, periodo de

causación (fecha de inicio y terminación) y valor, formulando cada pretensión por separado como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

9.- No cuantifica la **petición 1 Principal condenatoria** y la **petición 2. b. 13 condenatoria subsidiaria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la indemnización de despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del CST causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

10.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados, pues omite aportar "7. Nómina del año 2017", "8. Exámenes radiológicos y controles de la EPS COOMEVA, durante el estado de gestación de mi representada, en las CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A." y "17. Audio de la conversación entre los señores FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ, en calidad de empleador; y la señora YURI ESMERALDA BUSTOS JAIMES, en calidad de trabajadora, en la empresa PASABOCAS ANTOJITOS S.A.S., el 27 de febrero del año 2021".

11.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.

12.- En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, no estima esta última, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, siendo la cuantía el factor determinante de la competencia como lo enseña el artículo 12 del CPTSS. Además, deberá corregir el procedimiento y competencia del proceso.

13.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio y dirección de la demandada PASABOCAS ANTOJITOS S.A.S (dirección y ciudad) tanto física como electrónica, como lo exige el artículo 25 numeral 3º CPTSS. Además, no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandante.

14.- El Abogado **carece del derecho de postulación** para promover la presente demanda, pues en el mandato se omite precisar el sujeto procesal pasivo de la acción.

15.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 9 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo y corregir el nombre del representante legal si a ello hubiere lugar.

16.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YURI ESMERALDA BUSTOS JAIMES,** con apoderado especial, contra **PASABOCAS ANTOJITOS S.A.S.,** representada legalmente por el señor FAUSTINO PAEZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e34d69093fafeea9d7e8f12fb9dba8a663b7569ddc048a4bfee0cbd51e7ba4d2
Documento generado en 03/08/2021 10:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica